

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, uno (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **OMAR CARREÑO ROJAS**, por medio de apoderado especial, presentó **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** contra la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, alegando la existencia de un presunto contrato de trabajo, respecto del cual pretende el reconocimiento y pago de salarios, acreencias laborales e indemnización.

Efectuada la liquidación de las pretensiones principales por parte del Despacho con fundamento en la información suministrada en la demanda (extremos temporales, monto del salario y acreencias adeudadas), arroja lo siguiente: salarios **\$7.540.716**, auxilio de transporte **\$861.042**, prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios) **\$1.308.951**, vacaciones **\$314.198** e indemnización artículo 26 de la Ley 361 de 1997 **\$8.436.240**, conceptos que ascienden a la suma de **\$18.461.147**, causados a la fecha de la presentación de la demanda (30/09/2021) aspecto en el cual se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social atribuye a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales el conocimiento de los "*negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*".

Para determinar la cuantía, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por permisión del artículo 145 CPTSS, enseña: "*Art. 26.- La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.".

Descendiendo al *sub lite*, evidencia el Despacho que la cuantía de las pretensiones condenatorias principales en la demanda teniendo en cuenta el monto del salario presuntamente devengado es superior a la que determina el artículo 12 CPTSS para que este Despacho asuma el conocimiento del proceso. Lo anterior, considerando que para el 2021, año en que se radicó la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de \$908.526, por tanto, los 20 SMLMV en total suman **\$18.170.520**.

Se colige de lo expuesto que esta autoridad judicial carece de competencia para conocer y tramitar el presente asunto. En consecuencia, se ordenará remitir la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (reparto) de Bucaramanga.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00342-00
DEMANDANTE: OMAR CARREÑO ROJAS
DEMANDADA: INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.

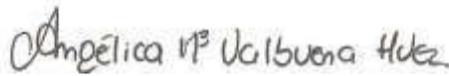
En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por el señor **OMAR CARREÑO ROJAS**, por medio de apoderado especial, contra la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S**, por lo expresado en la motivación.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO** (reparto) de **BUCARAMANGA**, una vez en firme el presente auto, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ